



# **LA SOCIETAS UNIUS PERSONAE EN EL CONTEXTO JURÍDICO-ECONÓMICO FRANCO-ESPAÑOL: ¿OPORTUNIDAD O ESPEJISMO?**

Grado en Derecho, 2016-2017

Enric Comabasosa i Esqué

4 de julio de 2017

**Dirección de Carles Górriz López**



*« L'Europe est une construction  
à allure technocratique et progressant  
sous l'égide d'une sorte de despotisme  
doux et éclairé ».*

**Jacques Delors,**

Presidente de la Comisión europea de 1985 a 1995



## ÍNDICE

1.	Listado de abreviaturas	.....	06
2.	Introducción	.....	07
3.	La <i>Societas Unius Personae</i> en los Derechos español y francés	.....	11
3.1.	Creación	.....	11
3.1.1.	Constitución	.....	11
3.1.2.	Escritura y estatutos	.....	17
3.1.3.	Registro	.....	22
3.2.	Capital social	.....	25
3.2.1.	Constitución del capital social	.....	25
3.2.2.	Distribución de beneficios	.....	30
3.3.	Órganos	.....	35
3.3.1.	Junta general y decisiones del socio único	.....	35
3.3.2.	Contratos celebrados entre el socio único y la sociedad	.....	40
4.	Conclusiones	.....	45
5.	Bibliografía	.....	47

## **RESUMEN**

La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada es hoy una realidad en el conjunto de legislaciones de los Estados miembros de la Unión europea. Bajo un claro impulso del Derecho comunitario, iniciado éste con la Duodécima Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único así como de la Directiva 2009/102/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 16 septiembre de 2009 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, el Derecho de la Unión ha avanzado hacia una mayor integración en lo que a tal tipo societario se refiere.

El 9 de abril de 2014, la Comisión europea publicó la Propuesta de Directiva relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, disposiciones que fueron enmendadas por el texto transaccional del Consejo de 28 de mayo de 2015. Tal forma social buscaba avanzar en la armonización y abrir las puertas de estas sociedades al Mercado único europeo. Para ello, ésta podría ser creada en línea, seguiría normas comunes en elementos clave y recibiría el nombre de *Societas Unius Personae*.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio comparado de la figura de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada entre los Derechos francés y español, así como del texto de la Propuesta. Ello permitirá concluir sobre el impacto que las disposiciones presentadas por las instituciones europeas pueden tener sobre ambas legislaciones, las cuales, si bien pueden parecer próximas, presentan aspectos que pueden ser objeto de armonización.

## 1. LISTADO DE ABREVIATURAS

EURL	<i>Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée</i>
LSC	Ley de Sociedades de Capital
PYMES	Pequeñas Y Medianas Empresas
SL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SLFS	Sociedad Limitada de Formación Sucesiva
SUP	<i>Societas Unius Personae</i>
SURL	Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada

## 2. INTRODUCCIÓN

La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada nace de la necesidad de articular un medio que permita la limitación de la responsabilidad del comerciante o empresario individual por las deudas contraídas en el ejercicio de su comercio o empresa. Tal modelo de sociedad aporta una regulación legislativa más simple, constituye una estructura organizativa y un ente dotado de personalidad jurídica distinta de la del socio, establece una disociación de funciones y facilita el acceso a la representación orgánica propia de las personas jurídicas<sup>1</sup>.

Lo que hoy conocemos como sociedad unipersonal de responsabilidad limitada ha sido resultado, a nivel interno, de diferentes enfoques legislativos<sup>2</sup>. Así, la legislación germánica fue la pionera, en 1969, en el reconocimiento de la unipersonalidad sobrevenida, es decir, por reunión de todas las partes sociales en un único socio y posteriormente de la unipersonalidad *ab initio*, esto es, desde su formación, en 1980<sup>3</sup>.

Éste modelo es seguido posteriormente en Francia con la *Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée* por la *Loi n° 85-697 du 11 juillet 1985 relative à l'entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée et à l'exploitation agricole à responsabilité limitée*, y ya muy tardíamente en España con la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Ahora bien, la regulación interna de dicha figura no se entendería si no es por el hecho de ser el resultado de la transposición de las directivas de Derecho Comunitario Europeo. Tal proceso de armonización se inició mediante la aprobación en 1989 de la Directiva 89/667/CEE o Duodécima Directiva

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Martín Romero, Conf. Universidad de Murcia, 6-5-1994 en Antonio J. López Estudillo, *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada* (1ª edición, Civitas 1996)

<sup>2</sup> Fernando Rodríguez-Artigas, et al. *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, vol 2 (1ª edición, McGraw-Hill 1996) 1126

<sup>3</sup> Idem, 1130

comunitaria<sup>4</sup>, la cual tenía como objeto el pleno reconocimiento de la sociedad de capital unipersonal en todas sus manifestaciones. El texto de la Directiva se inspiró notablemente en las legislaciones de tipo germánico, si bien permitiendo la subsistencia de disposiciones especiales o sanciones propias de las legislaciones como la francesa<sup>5</sup>.

Asimismo, es también destacable la Directiva 2009/102/CE<sup>6</sup>, que sustituye la directiva anterior. Dicha Directiva tiene como objetivo hacer equivalentes en toda la Unión determinadas garantías exigidas en los Estados miembros con el fin de proteger los intereses de socios y terceros. De este modo, en ella se prevén normas de publicidad en caso de concentración de participaciones en un único titular, así como normas relativas al formalismo escrito por determinadas decisiones tomadas por el socio único.

El Derecho europeo de sociedades busca actualmente un nuevo paso dentro de este marco evolutivo. El 9 de abril de 2014 la Comisión europea publicó la nueva propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, diseñada para facilitar las actividades transfronterizas de las PYMES. Enmendada por el texto transaccional presentado por el Consejo en mayo de 2015, las instituciones europeas animaban a los Estados miembros a proveer una forma social de condiciones armonizadas, dentro de su Derecho estatal, que podría ser creada en línea y que seguiría normas comunes en elementos clave. Esta forma social, para distinguirse de las sociedades nacionales ya existentes, adoptaría el nombre de *Societas Unius Personae*<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Duodécima Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único [1989] OJ L395/40

<sup>5</sup> Idem

<sup>6</sup> Directiva 2009/102/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 16 septiembre de 2009 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único [2009] OJ L258/20

<sup>7</sup> Propuesta para la Directiva del Parlamento europeo y el Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada [2014] COM(2014) 212 final

Esta propuesta viene motivada por el gran número de PYMES que existen dentro de la Unión europea, las cuales no llegan a invertir fuera de las fronteras de su Estado de origen. Como señala el Profesor CONAC, si bien existen unos 20,2 millones de PYMES dentro de la Unión, es remarcable que únicamente un 2% de ellas que deciden traspasar fronteras dentro del Mercado Único europeo<sup>8</sup>. La existencia de una tal barrera se explica por las todavía existentes diferencias normativas entre los Estados miembros, lo que provoca un freno a la libertad de establecimiento, generando costes de información y asesoramiento, especialmente en lo que se refiere al conocimiento del ordenamiento extranjero, distinto del nacional de procedencia<sup>9</sup>.

Como observa el Profesor Velasco San Pedro, ‘a la espera de disponer de estos instrumentos europeos, se ha generado una competencia entre legislaciones por la búsqueda por los operadores económicos de las que se consideran más apropiadas para hacer negocios’. Velasco San Pedro añade que esto se ha visto respaldado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la movilidad de sociedades, a partir de las sentencias Centros<sup>10</sup>, Überseering<sup>11</sup>, Cartesio<sup>12</sup> y Vale<sup>13</sup>.

Por todo ello, la Comisión, así como posteriormente el Consejo mediante su texto transaccional<sup>14</sup>, buscan el desbloqueo del potencial de las PYMES dentro del

---

<sup>8</sup> Final Report on the Opportunities for the Internationalisation of European SMEs (2011) European Commission, 21 <[http://bookshop.europa.eu/en/opportunities-for-the-internationalisation-of-european-smes-pbNB0414189/downloads/NB-04-14-189-EN-N/NB0414189ENN\\_002.pdf?FileName=NB0414189ENN\\_002.pdf&SKU=NB0414189ENN\\_PDF&CatalogueNumber=NB-04-14-189-EN-N](http://bookshop.europa.eu/en/opportunities-for-the-internationalisation-of-european-smes-pbNB0414189/downloads/NB-04-14-189-EN-N/NB0414189ENN_002.pdf?FileName=NB0414189ENN_002.pdf&SKU=NB0414189ENN_PDF&CatalogueNumber=NB-04-14-189-EN-N)>, acceso en 17 de julio de 2016

<sup>9</sup> Luis Antonio Velasco San Pedro, ‘De la *Societas Privata Europaea* a la *Societas Unius Personae* en las propuestas europeas’ [2017] Cuadernos de Derecho Transnacional, 327

<sup>10</sup> STJCE de 9 de marzo de 1999, Centros, C-212/97, *Rec.* 1997, p. I-01459

<sup>11</sup> STJCE de 5 de noviembre de 2002, Überseering, C-208/00, *Rec.* 2002, p. I-9919

<sup>12</sup> STJCE de 16 noviembre de 2008, Cartesio, C-210/06, *Rec.* 2008, p. I-09641

<sup>13</sup> STJUE de 12 de julio de 2012, Vale, C-378/10, *Rec.* 2012

<sup>14</sup> Texto transaccional del Consejo sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y el Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada [2015] 8811/15, LIMITE, DRS 39, CODEC 706

Mercado Único<sup>15</sup>. Los textos presentados tanto por la Comisión como por el Consejo se centran en la armonización de una de las formas sociales que más se ajusta al perfil de las PYMES, esto es, la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la cual, a su vez, es objeto de regulaciones más o menos diferentes dentro de la diversidad de Derechos nacionales que representa la Unión.

Pero, ¿cómo se encuadraría la figura de la *Societas Unius Personae* en economías y derechos tan próximos como lo son los de España y Francia? Es conocido que en materia económica Francia y España mantienen una relación muy estrecha. En datos de la Embajada de Francia en España de 2015, Francia es el segundo proveedor de España y su primer cliente. A la inversa, España fue el sexto proveedor y tercer cliente del país galo<sup>16</sup> y, como señala la Cámara de comercio francesa en España, ese mismo año el volumen de los intercambios entre ambos países ascendió a 66.000 millones de euros<sup>17</sup>. Sin embargo, dichos datos conciernen en su mayoría la actividad de grandes grupos empresariales<sup>18</sup>.

Como ocurre en el conjunto de la Unión europea, el peso de las PYMES en las economías internas de Francia y España es más que remarcable. En datos de 2015, en Francia éstas representan el 99,9% de las 3.144.000 empresas francesas<sup>19</sup> y en el Estado español las PYMES representan el 99,9% de las 2.232.230 empresas registradas<sup>20</sup>. El desbloqueo a la inversión transfronteriza para dichas PYMES presenta, pues, un potencial más que notable.

---

<sup>15</sup> Pierre-Henri Conac, ‘The Societas Unius Personae (SUP): A “Passport” for Job Creation and Growth’ [2015] European Company and Financial Law Review 139

<sup>16</sup> Embajada de Francia en Madrid, (2016) ‘Intercambios Comerciales entre Francia y España en 2015’ <<http://www.ambafrance-es.org/Intercambios-comerciales-entre>> acceso en 6 de marzo de 2017

<sup>17</sup> Cámara de Comercio de Francia en España (2016) ‘Relaciones Comerciales: Francia-España’ <<http://www.lachambre.es/infos-de-espana/comercio-exterior/relaciones-comerciales-francia-espana/>> acceso en 6 de marzo de 2017

<sup>18</sup> Oficina Económica y Comercial, Departamento de Información de Inversiones y Coordinación ‘Directorio de empresas españolas establecidas en Francia’ (ICEX España Exportación e Inversiones, 2010) 17

<sup>19</sup> Baptiste Thornary ‘Country Reports – France’ (2015) SME Investment and Innovation: France, Germany, Italy and Spain 19

<sup>20</sup> Miguel Fernández; Blanca Navarro ‘Country Reports – Spain’ (2015) SME Investment and Innovation: France, Germany, Italy and Spain 84

En lo que se refiere al ámbito jurídico de ambos Estados, la Comisión busca armonizar, en aspectos clave, la forma social que constituye la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la cual es, evidentemente, objeto de una regulación diferente desde la óptica del Derecho español y del Derecho francés. Sin embargo, si bien existen diferencias legislativas, no es menos cierto que ambos Derechos beben de la misma tradición jurídica, por lo que habrá que preguntarse sobre el impacto de la Propuesta de la *Societas Unius Personae* en ambas legislaciones.

Por ende, el presente trabajo tiene por objetivo realizar un ejercicio de derecho comparado entre las legislaciones francesa y española, conjuntamente con la Propuesta de Directiva de la *Societas Unius Personae*, en el ámbito de las respectivas aproximaciones legislativas de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. Dicho ejercicio servirá para concluir sobre el impacto y utilidad de dicha propuesta sobre el Derecho de sociedades de España y Francia.

Cabe pues interrogarse si la Propuesta de la Comisión crea la oportunidad para ambos Estados para explotar el potencial económico de sus PYMES o simplemente, en caso de aprobarse, no resulta más que un espejismo que nada aporta ya a unos Derechos muy próximos.

### **3. EL IMPACTO DE LA *SOCIETAS UNIUS PERSONAE* EN EL DERECHO ESPAÑOL Y FRANCÉS**

#### **3.1. CREACIÓN**

##### **3.1.1. CONSTITUCIÓN**

Es admitido en los Derechos francés y español que la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada puede ser constituida de dos formas distintas. La primera posibilidad que ofrecen ambos Derechos es la creación de la SURL y EURL *ab initio*, esto es la creación de una nueva sociedad con el carácter unipersonal desde el mismo momento de su formación.

La segunda posibilidad, existente también en ambas legislaciones, es la creación de la sociedad unipersonal de forma sobrevenida, es decir por la reunión de todas las participaciones sociales en único socio. La unipersonalidad sobrevenida se puede presentar en múltiples escenarios, como la adquisición por el futuro socio único de todas las participaciones sociales, la transmisión por sucesión, o la unipersonalidad resultante de la retirada de los otros socios de la sociedad en cuestión, restando en todo caso una única participación, la del socio único.

Resulta especialmente interesante la aproximación legislativa de ambos sistemas jurídicos tanto de la unipersonalidad *ab initio* como sobrevenida. En el caso francés, la unipersonalidad se prevé como una excepción a la regla del artículo 1832.1 del *Code civil*, que reza como sigue:

‘La sociedad se constituye por *dos o más personas* que acuerdan por contrato de afectar a una empresa común sus bienes o industria con la finalidad de compartir el beneficio o de lucrarse de la economía que podrá resultar’<sup>21</sup>.

La modificación que permite la unipersonalidad, especialmente *ab initio*, tuvo lugar en 1985 a través de la *Loi n° 85-697 du 11 juillet 1985 relative à l'entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée et à l'exploitation agricole à responsabilité limitée* y a la introducción de un segundo párrafo en el artículo 1832 del *Code civil*:

‘Ésta podrá ser constituida, en los casos previstos por la ley<sup>22</sup>, por acto de voluntad de una única persona’.

---

<sup>21</sup> Traducción propia: “Elle peut être instituée, dans les cas prévus par la loi, par l’acte de volonté d’une seule personne”

<sup>22</sup> La misma ley de 1985 limitó dicha unipersonalidad a dos tipos de sociedades: las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, que se llamarían *Entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée* o EURL, y la *Entreprise agricole à responsabilité limitée* o EARL

El hecho de tratar la unipersonalidad como una situación de excepción a la regla principal, se aprecia también por la regla del artículo 1844-5 del *Code civil*, que descarta la disolución automática de las sociedades pluripersonales que pasan a ser unipersonales. Dicha disposición dispone que, si bien la unipersonalidad sobrevenida no supone la disolución, dicha situación se entiende como una situación irregular que debe ser regularizada<sup>23</sup>. Por ello, el artículo 1844-5 dispone que todo interesado puede pedir la disolución de la sociedad si la regularización no se ha dado en el curso de un año; en caso de disolución, ésta comportará la transmisión universal del patrimonio de la sociedad al socio único, sin liquidación.

Sobre la referencia a ‘todo interesado’, cabe señalar que es posible que la regularización de tal situación no se dé nunca. En efecto, los terceros, que son quienes tienen la calidad de ‘interesado’ en pedir la disolución, pueden tener poco interés en intentar tal acción, ya que el socio único podrá siempre evitar la disolución regularizando en el último momento, ya sea cediendo una o varias participaciones sociales o creando de nuevas destinadas a nuevos socios por aumento de capital.

La regulación española de la unipersonalidad de la SL se entiende como una excepción al principio del artículo 1.655 del Código civil, el cual define la sociedad como ‘contrato por el cual *dos o más personas* se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias’. Sin embargo, el Derecho de sociedades español consagra la excepción a éste principio con la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, hoy recogida dentro de la Ley de Sociedades de Capital<sup>24</sup>.

El artículo 12 de la Ley de Sociedades de Capital, con una admirable capacidad sintética, define, clasifica los tipos y afirma la forma de creación del referido tipo societario:

---

<sup>23</sup> Jean-Paul Valuet et al. *Code des sociétés commenté* (32<sup>a</sup> edición, Dalloz, 2016) 294

<sup>24</sup> España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Boletín Oficial del Estado, 3 de julio de 2010, núm 161, pp. 58472 a 58594

‘Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

- a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal’.

De este modo, el artículo 12 de la LSC dispone, como lo afirma el artículo 1.832 del *Code civil*, que la unipersonalidad de la sociedad de responsabilidad limitada puede darse *ab initio* o de forma sobrevenida. En lo que se refiere a la legislación española, esta trata de una forma más clara -si bien más sucinta, con el inherente riesgo de carecer de completitud- la creación de la SURL, y ello sin tratarla como una irregularidad sino como un tipo societario plenamente aceptado.

Si bien a la lectura del texto de la Propuesta de SUP podría resultar sorprendente la ausencia de disposición en lo que se refiere a las modalidades de creación de tal sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, ello no es más que la consecuencia de la armonización de tal sociedad y no de la creación de un nuevo tipo societario. Por ello, el artículo 8, primera disposición del Capítulo 2 consagrado a la creación de la SUP se limita a afirmar que:

‘Una SUP podrá ser constituida por una persona física o jurídica’.

La referencia a las modalidades de creación no se encuentra en el texto sino en los comentarios sobre los aspectos jurídicos de la Propuesta relativos a las normas específicas para la SUP. En este sentido, la Propuesta reprende la *summa divisio* de formación de dicha sociedad, añadiendo explícitamente que la SUP podrá

ser creada por una persona jurídica, aunque esta sea una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

Pero tal posibilidad en nada innova en lo que ya existe en ambas legislaciones internas. En efecto, tanto el Derecho francés como el Derecho español contemplan tal escenario ya que, en lo que se refiere a la legislación societaria española, el propio artículo 12 de la LSC establece que la SURL puede ser creada *ab initio* por una persona jurídica.

En el caso francés, si bien no existe análoga disposición en el *Code civil* o en el *Code de commerce*, que es donde en gran parte se regula la *Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée*, COZIAN señala que ésta ‘también puede ser creada por decisión unilateral de una persona física (lo que constituye la estructura jurídica de su empresa) o por una persona jurídica (lo que sería una técnica que permitiría de “filializar” una actividad dentro de un grupo)<sup>25</sup>. De hecho, no es hasta 2014 que la regulación francesa no explicita que las EURL pueden crear nuevas EURL, dándose tal disposición vía la *Ordonnance 2014-863 du 31 juillet 2014*, instrumento jurídico equivalente al Reglamento del Derecho constitucional español.

Por otra parte, es de especial importancia el artículo 10 de la Propuesta, relativo a la sede de la SUP, el cual afirma que el domicilio social y la administración central o centro de actividad principal deberán coincidir, ambos, en el territorio de la Unión. Dicha disposición debe contextualizarse en referencia a la *Societas europaea*, tipo de sociedad anónima común a todos los Estados miembros y regulada por Reglamento, en el que el artículo 7 impone la coincidencia de la sede social estatutaria y sede real en el mismo Estado de la UE<sup>26</sup>. Tal restricción podría hacer optar por la sociedad anónima interna, la cual no cuenta con tal limitación.

---

<sup>25</sup> Maurice Cozian, *Droit des sociétés* (28<sup>a</sup> edición, Lexisnexis, 2016)

<sup>26</sup> Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001 por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) [2001] OJ L294/1

A la lectura del texto de la Propuesta, la Comisión parece querer aportar un plus de flexibilidad abriendo la posibilidad de contar con la sede estatutaria y real en diferentes Estados, aunque ambos deberán ser Estados miembros. Tal decisión es coherente con el objeto de la armonización, ya que si la Propuesta tiene como objetivo la apertura del Mercado Único a gran parte de las PYMES europeas, difícilmente se entendería que la sociedad tuviese su sede real fuera de la Unión.

La disposición del artículo 10 de la Propuesta resultaría pues una innovación en comparación a las legislaciones internas, donde no existe tal obligación de coincidencia entre la sede social estatutaria y real. Sin embargo, la regla del artículo 10 desaparece en el texto transaccional del Consejo, por lo que, en aplicación del sistema de fuentes<sup>27</sup>, en esta cuestión se aplicaría el correspondiente Derecho nacional y, por consiguiente, en tal caso nada nuevo aportaría la Propuesta de SUP.

Así las cosas, podemos afirmar que la creación de la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal es, *mutatis mutandis*, idéntica tanto en los Derechos francés como español. Las diferencias que podemos observar en el momento de comparar ambas legislaciones se caracterizan, en su mayor parte, en la técnica jurídica utilizada en sus regulaciones: clara y sucinta en España, compleja y completa en Francia. Ahora bien, si analizamos el resultado desde una perspectiva práctica y alejada de consideraciones doctrinales, debemos concluir que tal divergencia no afecta en nada al resultado final, esto es, el de dos sistemas jurídicos que aceptan la unipersonalidad societaria y su creación por dos vías diferentes.

Consecuentemente, las disposiciones de la Propuesta relativas creación de la SUP no acercan en nada ambos Derechos, pues éstos ya son prácticamente iguales. La única disposición innovadora es la regla que impone la coincidencia de

---

<sup>27</sup> En relación con las fuentes del artículo 7.4 del texto del Consejo, señala:

*'Las SUP se regirán:*

*'a) por la legislación nacional adoptada por el Estado miembro en que la SUP esté registrada en cumplimiento de la presente Directiva, y*

*'b) en las materias no reguladas por la presente Directiva, por la legislación nacional aplicable en el Estado miembro en que esté registrada la SUP a las sociedades privadas de responsabilidad limitada por acciones que figuran en el anexo I'.*

sede social estatutaria y real dentro de la Unión, lo que supone una imposición que, en todo caso, aporta poco a la regulación francesa y española de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

### **3.1.2. ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN**

Como en toda sociedad de capital, los estatutos desarrollan un rol fundamental en el funcionamiento de la estructura. Dado el tipo societario que constituye la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, que tiene como una de sus características la de ofrecer la máxima simplicidad a los empresarios, las legislaciones francesa y española, así como la Propuesta de SUP, buscan establecer una normativa que facilite la creación de tal sociedad.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, resulta imprescindible realizar una previa aclaración terminológica. Ello se debe a que la legislación societaria francesa utiliza los conceptos de “escritura de constitución” y de “estatutos” como sinónimos, uso que no se encuentra en el Derecho español, que opera una diferenciación clara entre ambos términos<sup>28</sup>. El presente trabajo utilizará, en su caso, la formulación propia de la legislación española, por la que entendemos por escritura de constitución el documento notarial que recoge el contrato constitutivo de la sociedad del que forman parte los estatutos sociales, los cuales, éstos, tienen por función la organización del ente social y los derechos y obligaciones de los socios, desde el nacimiento de ese ente hasta el momento de su extinción.

Bajo una formulación general, el artículo L. 210-2 del *Code de commerce* afirma que los estatutos deben especificar la forma, la duración -que no puede exceder los 99 años-, la denominación, la sede, el objeto y el capital social. Asimismo, y en lo que concierne en este caso a la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, el artículo L. 223-1 del *Code de Commerce* afirma lo siguiente:

---

<sup>28</sup> De este modo, si bien el Capítulo 3 de la Propuesta se hace referencia a la escritura de constitución”, la versión francesa habla de “estatutos”.

‘[...] Un decreto fija un modelo de estatutos tipo de sociedad de responsabilidad limitada en los que el socio único, persona física, asume personalmente la gerencia y las condiciones por las cuales estos estatutos se llevan al conocimiento del interesado. Estos estatutos tipo se aplican a menos que el interesado no establezca unos estatutos diferentes en el momento del registro de la sociedad’<sup>29</sup>.

Dos consideraciones son pertinentes a la lectura del artículo anterior. Primero, cabe señalar que los estatutos tipo únicamente se podrán utilizar bajo dos condiciones cumulativas, esto es, que el socio único sea una persona física y que dicho socio sea, a la vez, gerente de la EURL. La segunda consideración es que dicho modelo, si bien “oficial”, no es obligatorio, y que por tanto el socio único es libre de disponer de forma diferente sobre los estatutos de la sociedad.

El modelo de estatutos-tipo de la EURL se establece por medio del *Décret n° 2006-301 du 9 mars 2006*, reformado posteriormente por el *Décret n° 2008-1419 du 19 décembre 2008* y codificado en el artículo D. 223-2 del *Code de commerce*. Sin que genere mayores dificultades, resulta una medida dirigida a la facilitar la aparición de nuevas EURL por medio de aportar simplicidad a la creación de dicho tipo societario, a la vez que aporta especificidad a la regla del artículo L. 201-2 del *Code de commerce*.

De forma similar, la legislación societaria española prevé un modelo de estatutos-tipo en virtud del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se

---

<sup>29</sup> Traducción propia “[...] un décret fixe un modèle de statuts types de société à responsabilité limitée dont l’associé unique, personne physique, assume personnellement la gérance et les conditions dans lesquelles ces statuts sont portés à la connaissance de l’intéressé. Ces statuts types s’appliquent à moins que l’intéressé ne produise des statuts différents lors de sa demande d’immatriculation de la société”.

regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva (en adelante, ‘Real Decreto 421/2015’).

Tal Real Decreto, de forma análoga al *Décret* francés, reúne y concretiza las disposiciones de, en este caso, los artículos 22 y 23 de la Ley de Sociedades de Capital, así como los artículos 125 del Código de comercio y el artículo 209 del Reglamento del Registro mercantil. Estas disposiciones establecen los elementos obligatorios que deberán figurar en la escritura de constitución y en los estatutos. Por consiguiente, si se compara el contenido de ambas disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital con el artículo L. 201-2 y el modelo del artículo D. 223-2 del *Code de commerce*, observaremos que ambos textos reprenden, por lo esencial, los mismos elementos.

Unos tales elementos son los más fundamentales para el funcionamiento de la sociedad, como son la identidad de los socios la voluntad de constituir una sociedad, sus aportaciones, la denominación, el objeto, el domicilio y el capital social, así como también la administración de la sociedad, si bien con el especial hincapié hecho por la legislación francesa en lo que la fiscalidad se refiere.

Sin un gran margen a la innovación, y también bajo una formulación general, el artículo 11 de la Propuesta de *Societas Unius Personae* prevé *mutatis mutandis* los mismos elementos. La Propuesta difiere de ambas legislaciones en la referencia a la contabilidad y a la disolución de la sociedad como disposiciones que deben aparecer imperativamente en los estatutos de la sociedad, elementos que no se encuentran, salvo lo relativo a la contabilidad para la EURL, ni en las disposiciones francesas ni españolas.

Asimismo, de forma similar a los casos español y francés, el texto de la Propuesta prevé la elaboración y la aprobación por la Comisión europea de un modelo uniforme de escritura de constitución, cuyo uso deviene obligatorio en caso

de registro en línea<sup>30</sup>. Dicho modelo no será comparado en este trabajo con la legislación francesa y española a falta que la Comisión elabore efectivamente el modelo uniforme mediante acto de ejecución.

Ahora bien, en la propuesta transaccional del Consejo en el artículo homónimo el modelo o modelos, ya que se admite además que sean varios, serían establecidos por los Estados miembros, tratándose ya de modelos nacionales, lo que, como señala Velasco San Pedro, casa más con el carácter de la Propuesta, que es de una Directiva y no de un Reglamento<sup>31</sup>.

Cabe destacar aquí el artículo 11.2 *in fine* de la Propuesta, el cual afirma que se podrá acceder a la escritura de constitución por vía electrónica, pudiéndose proceder, en virtud del artículo 12 del mismo texto, a la modificación de la escritura. Ahora bien, dicha modificación electrónica se regirá por el Derecho interno del respectivo Estado y no por una disposición propia del Derecho de la Unión, si bien siempre respectando las disposiciones de la Directiva<sup>32</sup>.

Como afirma LECOURT, tal disposición constituye la principal innovación de la Propuesta de Directiva, que posibilita el registro en línea de las SUP gracias a los formularios on-line proporcionados por los Estados miembros, si bien también hay que destacar que la Directiva nº 2003/58/CE de 15 de julio de 2003<sup>33</sup> ya estableció la informatización del procedimiento de registro de las sociedades y una publicidad por vía electrónica de los actos<sup>34</sup>. En este orden de ideas, un número

---

<sup>30</sup> Propuesta para la Directiva del Parlamento europeo y el Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, Bruselas, 9 de abril de 2014 COM(2014) 212 final, 7

<sup>31</sup> Gaudencio Esteban Velasco, ‘La Propuesta de Directiva sobre la “Societas Unius Personae” (SUP): el nuevo texto del Conejo de 28 de mayo de 2015’ [2015] Anales de la Academia Matritense del Notariado, 135

<sup>32</sup> Idem

<sup>33</sup> Directiva 2003/58/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de julio de 2003 por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas. [2003] OJ L221/13

<sup>34</sup> Benoît Lecourt, ‘Société unipersonnelle à responsabilité limitée (SUP) : accord du Conseil sur une orientation générale’ [2015] Revue des sociétés 692

importante de Estados miembros ya ha establecido su propio sistema estatal de registro electrónico de las sociedades, de entre los cuales Francia y España.

Así, el artículo 5.1 del Real Decreto 421/2015 establece la cumplimentación de los estatutos-tipo ‘directamente en la plataforma telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (en adelante ‘CIRCE’) mediante la cumplimentación de los campos configurados como variables’<sup>35</sup>. Por su parte, el artículo R. 123-77 del *Code de commerce* afirma que ‘una petición de registro o de depósito de un acto o documento al *registre du commerce et des sociétés* se puede efectuar mediante la vía electrónica’<sup>36</sup>.

De nuevo, tanto los Derechos español como francés no parecen presentar diferencias remarcables en lo que a la escritura de constitución se refiere. Ambos se diferencian en la aproximación legislativa que ofrecen sobre la misma noción, si bien desembocando en unos mismos elementos imperativos que deben aparecer en el texto, como son el reparto de las participaciones sociales, el domicilio social o el objeto de la sociedad, con una especial importancia dada a la contabilidad en la legislación societaria francesa.

Tal grado de similitud puede explicarse por el poco margen que existe para diferenciarse en un ámbito, el de la escritura de constitución y los estatutos, donde los elementos mínimos que deben aparecer son esenciales para el funcionamiento de toda sociedad, se sitúe ésta en España, Francia u otro Estado de tradición jurídica similar.

Por otra parte, y tal y como viene siendo una constante en el Derecho de la Unión europea, éste impulsa la puesta al día de las legislaciones internas de los

---

<sup>35</sup> España. Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Boletín Oficial del Estado, 13 de junio de 2015, núm. 161, pp. 49779 a 49786

<sup>36</sup> Traducción propia: “Une demande d’inscription ou un dépôt d’acte ou de piège au registre du commerce et des sociétés peut être effectué par la voie électronique...”.

Estados miembros con la informatización. En este sentido, y como ya se han alineado las legislaciones española y francesa, el texto de la Propuesta incluye el acceso a la escritura por vía electrónica, pudiéndose además modificar por medios electrónicos. Tal voluntad se ve reforzada en lo que el registro de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada se refiere.

### **3.1.3. REGISTRO**

La Propuesta de SUP puede aportar unos elementos clave en la armonización de las reglas relativas al registro de la sociedad. Como veremos, el texto de la Comisión establece unas disposiciones que vienen a innovar en la regulación del registro de la sociedad tanto dentro de la legislación societaria francesa como española.

Sin que presente mayores dificultades, tanto en Francia como en España la *immatriculation* o registro de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada se da mediante la presentación de la escritura de constitución y los estatutos de la sociedad en el *Centre de Formalités des Entreprises* o en el Registro Mercantil. Del mismo modo, el registro deberá ser publicado en el *Bulletin Officiel des Annonces Civiles et Commerciales* o en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. No se entrará aquí a evaluar las eventuales diferencias que puedan existir en este sentido, que requieren de un análisis que excede el objeto del presente trabajo.

Dos puntos de la Propuesta resultan de mayor y de especial interés en lo que al impacto de la misma puede tener sobre ambos Estados. Estos son la informatización del proceso de registro de la sociedad y el rol del notario en el registro de ésta, estando ambas cuestiones relacionadas.

En lo que a la informatización del proceso de registro de la sociedad se refiere, el artículo 14.3 de la Propuesta de la Comisión prevé lo siguiente:

‘Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de registro para las SUP recién constituidas pueda ser cumplimentado por vía electrónica, sin que sea necesario que el socio fundador comparezca ante una autoridad del Estado miembro de registro (registro en línea)’.

Una tal disposición existe en la legislación mercantil francesa, pero no en la española<sup>37</sup>. Por ende, podemos señalar que nos encontramos frente a una disposición que, al fin, permite aproximar ambos Derechos en un punto fundamental de la creación de una sociedad como es su registro.

Ahora bien, una tal aproximación implica una dificultad mayor. En efecto, si bien en España existe la necesidad del otorgamiento de escritura pública para la constitución, tal no es el caso en Francia. En efecto, como observa Conac, en Francia los notarios no están presentes en el Derecho de sociedades y, además, si bien existe un registro en línea, ‘este no es ampliamente utilizado, aparentemente debido a su coste’<sup>38</sup>.

Ante tal situación, cabe preguntarse qué Derecho regirá el registro de la SUP: si el respectivo Derecho interno del Estado en cuestión, que preverá o no la presencia notarial, o una hipotética aplicación del texto de la Directiva, el cual, a semejanza de la legislación francesa, no prevé una tal necesidad.

Si analizamos la redacción del artículo 14 de la Propuesta, este no hace ninguna referencia al otorgamiento de escritura pública, pero tampoco se indica ni se desprende de su lectura que deba procederse a la aplicación directa de tal

---

<sup>37</sup> European Commission. *Commission staff working document: impact assessment accompanying the document Proposal for a Directive of the European parliament and the Council on single-member private limited liability companies*; SWD (2014) 124 final, 29 <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014SC0124&from=EN>> acceso en 23 de mayo de 2017

<sup>38</sup> Audrey Kravets, ‘Discussion Report: The Proposal for a Directive on the Single-Member Private Limited Liability Company’ [2015] European Company and Financial Law Review, 128

disposición, la cual excluiría la presencia del notario en el registro de la *Societas Unius Personae*.

Lo que sí se desprende de la lectura del artículo 14, así como de la Propuesta en su totalidad, es que tal texto busca la armonización en aspectos clave de la figura de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, dentro pues del Derecho interno, y no la creación de una sociedad supranacional. A ello se le tiene que sumar el hecho que, en consecuencia de lo anterior, el registro de la SUP se da en el Estado miembro de su domicilio social, y que la Propuesta se refiere repetidamente a los Estados miembros como veladores de las formalidades registrales.

Por ello, podemos considerar que la Propuesta no hace más que remitirse a la legislación nacional del Estado miembro de registro, esto es la de su domicilio social, en lo que a tal formalidad se refiere. Queda descartada así una hipotética aplicación directa del texto de la Propuesta que equivaldría a la supresión de la formalidad notarial en el caso de un registro en España y, con ello, una armonización notable entre legislaciones sobre la figura de la *Societas Unius Personae*.

En su análisis de la figura de la SUP, el Profesor CONAC destaca tres obstáculos en la creación de sociedades en el extranjero: la primera se basa en el proceso el proceso de creación, es decir la SUP tendría así por objetivo el de facilitar el establecimiento en el extranjero mediante la armonización de reglas de creación; el segundo sería el de la barrera lingüística y el tercero la barrera física, esto es por el hecho de deberse desplazar al Estado miembro en cuestión para efectuar la creación de tal sociedad<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Como añade CONAC, no se trata aquí de evitar el hecho de deber cruzar la frontera de modo general, ya que en cualquier caso lo deberá de hacer para la contratación de personal o alquilar de un inmueble donde realizar la actividad, sino que se trata de evitar que lo deba que hacer para la creación de la sociedad en sí misma. Pierre-Henri Conac, ‘The Societas Unius Personae (SUP): A “Passport” for Job Creation and Growth’ [2015] European Company and Financial Law Review 139

Resulta pues decepcionante que el registro en línea, así formulado, parece olvidar el primer y eventualmente el tercer obstáculo en tanto que el creador de la sociedad en el extranjero no sólo deberá preocuparse de obtener la asistencia jurídica del Estado miembro donde quiere crear una SUP para saber si la respectiva legislación obliga al otorgamiento de escritura pública notaria o no, sino que además, en caso afirmativo, deberá desplazarse a dicho Estado con el fin de lidiar con tal formalidad, vaciando de contenido la tan pretendida simplificación.

## **3.2. CAPITAL SOCIAL**

Entendemos por capital social la suma de las aportaciones económicas de los socios, que van desde las cantidades aportadas inicialmente hasta los aumentos y reducciones practicados durante el ejercicio de la empresa. El presente trabajo se centrará en dos aspectos clave de la vida social de toda sociedad y que se presentan de especial interés en el texto propuesto por la Comisión, como son la constitución del capital social y la distribución de los beneficios.

### **3.2.1. CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**

De la constitución del capital social se desprenden tres cuestiones a destacar de forma separada. Éstas son el capital mínimo exigido para el establecimiento de la sociedad; la cuestión de la suscripción y desembolso del capital; y, finalmente, lo referente a la existencia o no de reservas legales.

El primer aspecto a tratar se refiere al capital mínimo exigido para el establecimiento de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. De tradición jurídica común o no, podemos observar que dentro de la Unión europea existen diferencias legislativas notables, como el capital social mínimo exigido de 0,01€ en los Países Bajos o el de 12.394€ de Luxemburgo<sup>40</sup>, dándose tal disparidad

---

<sup>40</sup> European Commission. *Commission staff working document: impact assessment accompanying the document Proposal for a Directive of the European parliament and the Council on single-*

dentro una y misma estructura, la sociedad de responsabilidad limitada, independientemente de que esta sea o no unipersonal.

No obstante, tales diferencias no son absolutas. A nivel europeo podemos observar una tendencia que, siguiendo una técnica legislativa u otra, persigue la supresión del capital mínimo exigido o, en su defecto, la fijación de una cuantía mínima<sup>41</sup>. Como afirmó el Abogado General La Pergola en sus conclusiones sobre el Asunto *Centros*, ‘a falta de armonización, debe juzgar libremente la competencia entre los sistemas normativos (“competition among rules”), incluso en materia de sociedades’<sup>42</sup>.

La legislación societaria francesa se inscribe a una tal tendencia competitiva mediante la *Loi pour l'initiative économique du 1er août 2003*. Ésta suprimió un capital mínimo que hasta entonces se elevaba hasta los 7.500€, y que actualmente se sitúa en 1€, lo también se ha dado en otros 16 Estados miembros<sup>43</sup>.

Asimismo, y diez años después, el Derecho de sociedades español se inscribe a tal tendencia, mas estableciendo una regulación original en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Si bien aquí el legislador sigue a sus homólogos europeos a favor de la supresión del capital social mínimo exigido, ello no lo hace reformando la sociedad de responsabilidad limitada en ella misma sino creando un subtipo de ésta, la sociedad limitada de formación sucesiva. Como afirma Prats Albentosa, tal

---

*member private limited liability companies; SWD (2014) 124 final, 44 <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014SC0124&from=EN>>* acceso en 23 de mayo de 2017

<sup>41</sup> Pierre-Henri Conac, ‘The Societas Unius Personae (SUP): A “Passport” for Job Creation and Growth’ [2015] European Company and Financial Law Review 139

<sup>42</sup> Conclusiones del Abogado General en el Asunto C-2012/97 (n45), n. 20 en Corrado Malberti, ‘The relationship between the *Societas Unius Personae* proposal and the *acquis*: Creeping Toward an Abrogation of EU Company Law?’ [2015] European Company and Financial Law Review, 262

<sup>43</sup> European Commission. *Commission staff working document: impact assessment accompanying the document Proposal for a Directive of the European parliament and the Council on single-member private limited liability companies; SWD (2014) 124 final, 44 <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014SC0124&from=EN>>* acceso en 25 de mayo de 2017

proceso tiene por resultado la efectiva constitución de la sociedad con un capital menor a los 3.000€, si bien el texto de la Ley no establece un plazo para ello<sup>44</sup>.

Ante una tal diferencia de aproximación legislativa, la Propuesta puede aportar un acercamiento entre las legislaciones francesa y española con la figura de la *Societas Unius Personae* ya que el artículo 16.1 de la Propuesta establece un capital social mínimo exigido de 1€. Si bien la fijación de tal cuantía ha recibido críticas de sectores que estiman que ello no ofrece una protección suficiente para los acreedores<sup>45</sup>, de aprobarse la Directiva, una tal medida representaría una armonización no solo más profunda entre Derechos, sino que también aportaría la necesaria simplificación del Derecho de sociedades español.

La segunda cuestión de importancia sobre la constitución del capital social es la de suscripción y desembolso de éste. Como veremos, la comparación del enfoque legislativo francés y español hace aparecer diferencias de notable importancia que la Propuesta está en posición de armonizar.

Dentro de la regulación francesa podemos observar que el artículo L. 223-7 del *Code de commerce* dispone que, en el momento del registro, el capital social debe ser íntegramente suscrito, pero no totalmente desembolsado. De esta forma, la regulación francesa impone el desembolso inmediato del 100% de las aportaciones no dinerarias, y únicamente el 20% de las dinerarias. El mismo artículo añade que el desembolso del capital restante se efectuará bajo la dirección el gerente en los cinco años posteriores al registro y, en caso de no darse en tal período de tiempo, todo interesado podrá requerir al *Tribunal de commerce* que, sumariamente, designará un mandatario u ordenará el desembolso por la vía coercitiva con el fin de regularizar tal situación.

---

<sup>44</sup> Lorenzo Prats Albentosa, ‘Ley de emprendedores: del emprendedor de responsabilidad limitada a los apoderamientos electrónicos’ [2013]. Diario la Ley, N° 8161, 1

<sup>45</sup> Vid. conjuntamente la posición del ETUC sobre la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, <https://www.etuc.org/documents/etuc-position-single-member-private-limited-liability-companies#.WVYiIEBSCRa> y p. 30 del presente trabajo

Si comparamos tal disposición con la regulación española, observaremos que la norma francesa hace gala de una notable flexibilidad en la constitución del capital social. En efecto, el artículo 78 de la Ley de Sociedades de Capital establece que las participaciones sociales de la sociedad de responsabilidad limitada deberán estar íntegramente suscritas y desembolsadas en el momento del otorgamiento de la escritura, mientras que la regulación francesa únicamente requiere el 20% de las aportaciones dinerarias en el momento del registro de la sociedad.

Un tal modelo, el francés, donde el capital social mínimo exigido es de 1€ y en el que es posible fraccionar en el desembolso de las aportaciones parece ofrecer mayores facilidades a la creación de nuevas empresas, dándose ello sin recurrir a tipos societarios de cierta complejidad como la SLFS española. Tal complejidad se explica por el hecho de, contrariamente al sistema francés dónde se ha reformado la regulación de la SL en sí misma, la legislación española ha establecido una regulación diferenciada con la creación de un tipo societario paralelo y obligaciones específicas que visan a garantizar una mayor protección de terceros como contrapunto a la eliminación del capital social mínimo, a lo que se le añade la conversión de la SLFS a SL cuando se llega al capital mínimo de 3.000€.

La Propuesta de la Comisión para la armonización de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada puede aproximar ambas legislaciones, con el añadido, a su vez, de aportar mayor simplicidad a la regulación española. Ahora bien, la Propuesta presentada por la Comisión no sigue el modelo francés, con la posibilidad de fragmentar el desembolso de las aportaciones dinerarias, sino que, como en la regulación española, el artículo 17.1 de la Propuesta exige que la aportación por la acción se desembolse en su totalidad en el momento del registro de la SUP.

En tercer y último lugar, el artículo 16.4 de la Propuesta presentada por la Comisión afirma que las escrituras de constitución establecerán las reservas de la sociedad, siendo la legislación interna la que regirá la SUP, y ello sin que ésta pueda exigir la existencia de reservas legales. El aporte del artículo 16.4 de la Propuesta

de la Comisión difiere de lo que ya está regulado, de forma diferente, en las legislaciones francesa y española. En el primer caso, el artículo 232-10 del *Code de commerce* obliga la afectación a reservas legales del 5% de los beneficios anuales hasta alcanzar el 10% del capital social.

Por su parte, la legislación española establece un régimen original dada la concurrente existencia de la SURL y la SLFS. Así, para el primer tipo societario el artículo 274 de la Ley de Sociedades de Capital requiere de una afectación del 10% hasta el 20% del capital social. Sin embargo, en lo referente a la SLFS, la Ley 14/2013 ha introducido el artículo 4 bis de la LSC, por el cual, mientras la sociedad no alcance los 3.000€ de capital social, deberá destinar la cifra mínima del 20% del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.

Ahora bien, el artículo 16.4 del texto transaccional del Consejo se inspira de mecanismos como el de la SLFS española o de la *Unternehmergeellschaft* alemana<sup>46</sup>, señalando lo siguiente:

‘Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán exigir a las SUP que constituyan reservas legales en forma de porcentaje de sus beneficios o como un máximo de la cantidad de capital social mínimo requerido a las sociedades privadas de responsabilidad limitada que figuran en el anexo I o ambas condiciones.

Los Estados miembros permitirán a las sociedades que constituyan reservas, sin perjuicio de la obligación de incluir las reservas, si las hubiere, en la presentación del balance con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2013/34/EU y de cualquier obligación de publicación en relación con las reservas establecida en la normativa nacional’.

---

<sup>46</sup> Luis Antonio Velasco San Pedro, ‘De la *Societas Privata Europaea* a la *Societas Unius Personae* en las propuestas europeas’ [2017] Cuadernos de Derecho Transnacional, 340

Vistas las diferencias que en este aspecto presentan ambas legislaciones, es posible afirmar que la Propuesta se encuentra en posición de acercar ambas legislaciones a la vez que podría aportar una mayor facilidad a la creación de nuevas empresas por la vía de la flexibilización de la constitución del capital social.

Por todo ello, y en lo que a la constitución del capital social se refiere, la Propuesta puede operar una importante aproximación entre las legislaciones societarias francesa y española, especialmente en los aspectos aquí analizados, como son la fijación del capital mínimo exigido para el establecimiento de la sociedad, la armonización en la cuestión de la suscripción y desembolso de las aportaciones, así como la supresión de las reservas legales.

### **3.2.2. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS**

Como afirman García de Enterría e Iglesias Prada, es en la distribución de dividendos que se materializa el derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales, lo que constituye uno de los derechos básicos atribuidos por la titularidad de la acción y de la participación social<sup>47</sup>. Como veremos, las legislaciones societarias francesa y española, así como las disposiciones de la Propuesta, siguen un esquema parecido en lo referente a tal distribución de beneficios.

El Derecho de sociedades francés establece una definición del término beneficio distribuible [*bénéfice distribuable*], afirmando lo siguiente:

‘El beneficio distribuible se constituye del beneficio del ejercicio, disminuido de las pérdidas anteriores, así como de los importes a reservar

---

<sup>47</sup> García de Enterría, J.; Iglesias Prada, JL. ‘Las cuentas anuales de las sociedades de capital’ en Ménendez, A., Rojo, A., “*Lecciones de Derecho mercantil*”, (13<sup>a</sup> edición, Aranzadi, 2015) 513

en aplicación de la ley o de los estatutos, y aumentado de la posposición del margen de beneficio<sup>48</sup>.

El párrafo segundo del mismo artículo dispone que, además, la junta general [*assemblée générale*] podrá distribuir importes provenientes de las reservas disponibles, si bien los dividendos provenientes de los beneficios del ejercicio tendrán prioridad sobre los de las reservas.

Finalmente, y como encontramos también en la legislación española y el texto de la Propuesta, el párrafo tercero del artículo L. 232-11 del *Code de commerce* dispone que no se podrá proceder a ninguna distribución de beneficios si el capital es o será, después de tal distribución, inferior al importe de capital aumentado de las reservas que la ley o los estatutos no permiten de distribuir.

En lo que a la legislación societaria española se refiere, el artículo 93.a) de la Ley de Sociedades de Capital establece que la participación en el reparto de las ganancias sociales es un derecho básico del socio. La junta general debe fijar así el dividendo repartible, que podrá pagarse con cargo al beneficio del ejercicio social o, cuando éste sea inexistente o insuficiente, con cargo a reservas voluntarias de libre disposición.

La distribución de beneficios se regula el artículo 273 de la LSC. En su párrafo primero, dicha disposición afirma que la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado, en el cual, para poder proceder a la distribución de beneficios y según el párrafo siguiente, el valor del patrimonio neto deberá ser superior al capital social. Asimismo, se añade que el beneficio social se destinará a la compensación de eventuales pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el valor del patrimonio neto fuera inferior a la cifra del capital social.

---

<sup>48</sup> Traducción propia: “Le bénéfice distribuable est constitué par le bénéfice de l’exercice, diminué des pertes antérieures, ainsi que des sommes à porter en réserve en application de la loi ou des statuts, et augmenté du report bénéficiaire”.

Como sostienen García de Enterría e Iglesias Prada, de este modo la Ley evita que las sociedades que se encuentren en situación de desbalance patrimonial puedan repartir a los socios los eventuales beneficios obtenidos en un ejercicio social, mientras no serán enjuagadas las pérdidas acumuladas de los años anteriores y no se restablezca, pues, el correspondiente equilibrio entre capital y patrimonio neto<sup>49</sup>. Si comparamos tal disposición con el artículo L. 232-11 del *Code de commerce*, observamos que, si bien bajo una formulación diferente, ambas disposiciones persiguen ese mismo resultado.

La regulación española sobre la distribución de beneficios añade dos reglas suplementarias. La primera, relativa a la prohibición de distribución de beneficios si el importe de las reservas disponibles no es, como mínimo, igual que los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance y; por otra parte, la obligación para la sociedad de dotarse de una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio, a cuyo efecto debe destinar una cifra del beneficio o, en caso de inexistencia o insuficiencia de éste, de las reservas disponibles, de al menos el 5% del importe del fondo de comercio.

La Propuesta, por su parte, define en el artículo 2.3 de la Propuesta la distribución de beneficios como ‘cualquier ventaja financiera obtenida directa o indirectamente de la SUP por el socio único, en relación con la acción única, incluida toda transferencia de fondos o bienes; las distribuciones podrán adoptar la forma de dividendos y llevarse a cabo a través de la adquisición o venta de bienes o por cualquier otro medio’. Una tal definición se presenta más extensa de la usada en varios Estados miembros, donde las disposiciones referentes a la distribución de beneficios se aplican únicamente a las distribuciones decididas por la junta general<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> García de Enterría, J.; Iglesias Prada, JL. ‘Las cuentas anuales de las sociedades de capital’ en Ménendez, A., Rojo, A., “Lecciones de Derecho mercantil”, (13<sup>a</sup> edición, Aranzadi, 2015) 513

<sup>50</sup> Vanessa Knapp, ‘Directive on Single-Member Private Limited Liability Companies: Distributions’ [2015] European Company and Financial Law Review 192

Como se ha expuesto más arriba, entre tales Estados miembros que recogen en sus respectivos Derechos una definición más restrictiva se encuentran las legislaciones francesa y española. Como observa la Profesora Knapp, la introducción de una tal norma en ambos ordenamientos puede acarrear una cierta confusión en aquellas operaciones que podrían conllevar una ‘distribución’ en caso de concurrir alguna circunstancia beneficiosa para el socio único. Por ende, en términos prácticos, ello haría difícil para la sociedad contratar con el socio único o con un tercero que podría beneficiar al socio único, ya que subsistiría la duda sobre la aplicación del procedimiento de distribución de beneficios en tal caso<sup>51</sup>.

En todo caso, y de forma similar a ambas legislaciones, el texto de la Propuesta establece dos requisitos para garantizar la protección de los acreedores. Tal regulación se estructura en base al artículo 18 de la Propuesta sobre la SUP, que condiciona el reparto de beneficios de la *Societas Unius Personae* a que ésta supere la prueba del balance, esto es, que una tal distribución no será posible en caso que ‘los activos netos que figuran en las cuentas anuales de la SUP son, o serían tras dicha distribución, inferiores al importe del capital social más las reservas que no puedan ser distribuidas en virtud de la escritura de constitución de la SUP’. Como afirma Malberti, la introducción de la prueba de balance tiene como objetivo compensar el riesgo introducido por la fijación de un capital social mínimo exigido de 1€, protegiendo con tal mecanismo los intereses de los acreedores<sup>52</sup>.

Además, la sociedad deberá demostrar que, tras el reparto, los activos que quedan en la SUP serán suficientes para que la sociedad cubra totalmente su pasivo. Por ello, el texto de la Propuesta establece la obligación para el órgano de administración de acreditar por escrito que, tras haber investigado a fondo las actividades y perspectivas de la SUP, se ha formado una opinión razonable de que podrá saldar sus deudas a medida que vayan venciendo en el curso normal de la

---

<sup>51</sup> Idem

<sup>52</sup> Corrado Malberti, ‘The relationship between the *Societas Unius Personae* proposal and the *acquis*: Creeping Toward an Abrogation of EU Company Law?’ [2015] European Company and Financial Law Review, 263

actividad empresarial en el año siguiente a la fecha de la propuesta de distribución de beneficios’.

Sin embargo, si analizamos las disposiciones referentes al reparto de beneficios que establece el texto transaccional del Consejo, observamos que si bien la Propuesta de la Comisión exigía que se aplicase tanto un test de balance como un test de solvencia, el artículo 18 del texto del Consejo contempla también ambos mecanismos, mas de forma alternativa y no cumulativa<sup>53</sup>. En todo caso, tales disposiciones tienen por objeto la protección de los acreedores frente a las deudas de la sociedad. Si bien existen críticas que sostienen que tal protección se encuentra debilitada por el requisito de un capital mínimo de 1€<sup>54</sup>, Knapp sostiene que el régimen establecido por la Propuesta es suficientemente protector vistas las disposiciones garantistas sobre la distribución de beneficios que el artículo 18 establece<sup>55</sup>.

Así las cosas, podemos observar que, si bien los Derechos español y francés establecen diferentes enfoques sobre la distribución de beneficios como la posibilidad de reparto de beneficios, ambas legislaciones coinciden en la exigencia previa a la distribución de beneficios de la prueba del balance, lo que de forma

---

<sup>53</sup> En relación con el reparto de beneficios, el artículo 18 establece:

*‘1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan mecanismos en la legislación nacional que impidan que las SUP se vean en la incapacidad de pagar sus deudas tras proceder a un reparto de beneficios.*

*‘2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros podrán estipular que una SUP no esté autorizada a proceder a un reparto de beneficios a su único socio si:*

*‘a) a fecha de cierre del último estado financiero, los activos totales tras deducción de los pasivos totales, como figuran en las cuentas anuales de las SUP sean, o pasen a ser tras dicho reparto de beneficios, inferiores a la cantidad de capital social más las reservas que no se puedan repartir en virtud de la normativa nacional que exija a las SUP constituir reservas legales con arreglo al artículo 16, apartado 4, si las hubiere, o en virtud de la escritura de constitución de la SUP; y/o ‘b) en caso de un reparto de beneficios en forma de pago de dividendos, la SUP dejará de tener capacidad para cumplir sus obligaciones a medida que vayan venciendo y deban abonarse durante el periodo de seis meses posterior al pago de dicho dividendo’.*

<sup>54</sup> Vid supra 24

<sup>55</sup> Vanessa Knapp, ‘Directive on Single-Member Private Limited Liability Companies: Distributions’ [2015] European Company and Financial Law Review 192

similar ya se previó en la Directiva 2012/30/UE<sup>56</sup>. Así, tras la distribución, los activos netos de la sociedad deberán ser superiores al importe del capital social más las reservas. La regulación de la Propuesta añade una condición no existente en ambas legislaciones internas, como es la de contar con la ‘opinión razonable’ de estar en posición de saldar las deudas de la sociedad después de la distribución.

Por ello, si bien la Propuesta no innova en la exigencia de la prueba del balance para poder proceder a la distribución de dividendos, no es menos cierto que añade la citada condición suplementaria sobre la opinión razonable, lo que completaría ambas legislaciones con una disposición común, a la vez que tal tipo societario daría una mayor seguridad a los acreedores.

### **3.3. ORGANIZACIÓN**

#### **3.3.1. JUNTA GENERAL Y DECISIONES DEL SOCIO ÚNICO**

Para describir la noción de junta general, Galán Corona parafrasea la definición que de tal órgano ofrecen los profesores Uría, Menéndez y Muñoz Planas, que la describen como la ‘reunión de socios debidamente convocados, que se celebra en el lugar del domicilio social o en el indicado por los estatutos, para deliberar y decidir por la mayoría legal o estatutariamente establecida, sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia’<sup>57</sup>.

Ahora bien, como afirma Alonso Ureba, y en contra de lo que se ha sostenido en la doctrina tradicional española que sostenía la incompatibilidad entre

---

<sup>56</sup> Directiva 2012/30/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre 2012 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como el mantenimiento y modificaciones de su capital.

<sup>57</sup> Eduardo Galán Corona, ‘La Junta General’ en Ubaldo Nieto Carol, ‘*La Sociedad de responsabilidad limitada*’ (1<sup>a</sup> edición, Dykinson, 1998) 604

la junta y la unipersonalidad<sup>58</sup>, el hecho de que la sociedad cuente con un único socio no altera su régimen orgánico<sup>59</sup>. De este modo, y a pesar de la unipersonalidad, los órganos sociales subsisten y funcionan con normalidad, dándose ello tanto en la SURL como en la EURL. Tal posición se sustenta en lo que dispone en artículo 4.1 de la 12.<sup>a</sup> Directiva, que determina que ‘el socio único ejercerá las competencias de la junta general’.

En este sentido encontramos, en la legislación societaria francesa, el artículo L. 223-1, párrafo segundo del *Code de commerce*, el cual afirma que el socio único ejerce todos los poderes asignados a la junta general de las sociedades pluripersonales, tales poderes deberán ser ejercidos personalmente y no se podrán delegar a terceros<sup>60</sup>. Además, a tal principio se añaden las disposiciones de los artículos L. 223-31, párrafos tercero y cuarto y del artículo R. 223-6, que afirman que las decisiones del socio único deberán ser detalladas en un registro, y según ha precisado la *Cour de cassation*, las decisiones tomadas en violación de esta disposición podrán ser anuladas a petición de cualquier interesado<sup>61</sup>.

De forma similar, el Derecho de sociedades español, en el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Capital afirma como sigue:

- ‘1. En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general.
2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad’.

---

<sup>58</sup> Antonio Roncero Sánchez., ‘La Sociedad de capital unipersonal’ en Alonso Ureba, A. *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, vol 2. (1<sup>a</sup> edición, McGraw-Hill, 1996) 1150.

<sup>59</sup> Alberto Alonso Ureba, ‘La Sociedad unipersonal’, en Alberto Alonso Ureba, José María Chico y Ortiz y Lucas Fernández, *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, (1<sup>a</sup> edición, Civitas, 1987) 91 y ss., 110 y ss

<sup>60</sup> Michel Germain, Véronique Magnier, *Les sociétés commerciales, sociétés de personnes, SARL, SA, SAS – Sociétés cotées*, vol 2 (21<sup>a</sup> edición, L.G.D.J, 2014) 597

<sup>61</sup> Cour de cassation, 25 septembre 2012, n° 11-223337, Courret, *Revue des sociétés* [2013] 104

A la lectura de tales disposiciones, observamos que ambas legislaciones societarias, tanto la francesa como la española, siguen una regulación similar, visto que ninguna de las dos altera la configuración orgánica de la sociedad cuando ésta es unipersonal, otorgando por ende los poderes de la junta general al socio único. En consecuencia, podemos afirmar que los acuerdos de la junta se entienden como decisiones del socio único, que consignará en acta mediante su firma o la de su representante.

La obligación de consignar las decisiones del socio único se encuentra también en la regulación establecida en la Propuesta, mas estableciendo también una obligación temporal mínima de conservación del registro. En ambas legislaciones internas se establecen disposiciones de carácter general, como son los 5 años previstos por la legislación francesa o los 6 de la española. El párrafo primero del artículo 21 de la Propuesta afirma lo siguiente:

‘Las decisiones adoptadas por el socio único de una SUP serán consignadas en acta por el propio socio único. Se conservarán registros de todas las decisiones al menos durante cinco años’.

En lo que el párrafo segundo del artículo 21 de la Propuesta de la Comisión se refiere, éste enumera los aspectos sobre los cuales el socio único puede tomar sus decisiones durante la vida de la sociedad. De forma análoga a las legislaciones francesa y española, el artículo 4 de la Propuesta especifica que el socio único ejercerá las competencias atribuidas a la junta general de la sociedad, a lo que se añade el párrafo segundo del mismo artículo, que establece la obligación de hacer constar por escrito las decisiones adoptadas por el socio único en el ejercicio de sus competencias.

El artículo 4 de la Propuesta se completa con la disposición del artículo 21, que lista los aspectos sobre los cuales el socio único podrá tomar sus decisiones, sin que ellas puedan ser delegadas en el órgano de administración. De este modo, los

elementos listados en tal artículo no son más que aquéllos sobre los cuales decide la junta general y, por tanto, el socio único tanto en el Derecho francés como español.

Sin margen a novedades, encontramos en el artículo 21.2.*a*) la aprobación de las cuentas anuales, regulada en el artículo L. 223-26 del *Code de commerce* y en el artículo 160.*a*) de la Ley de Sociedades de Capital o, igualmente, todo lo referido a la modificación de los estatutos, como el incremento o reducción del capital social del artículo 21.2.*c*) y *d*) de la Propuesta, que encontramos de forma análoga en los artículos L. 223-30, párrafo segundo del *Code de commerce* y en el artículo 160.*d*) de la Ley de Sociedades de Capital.

Por todo ello, podemos afirmar que, salvo en lo relativo a la obligación de conservación del registro de todas las decisiones en al menos cinco años, la Propuesta de la Comisión no aporta nada de nuevo en un aspecto que se presta poco a la innovación, como es, en este caso, los elementos sobre los cuales el socio único puede tomar las decisiones referentes a la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

El segundo órgano que existe tanto en la SURL como en la EURL es el órgano de administración. Sin que presente mayores dificultades, el texto de la Propuesta dispone una regulación mínima que deja al Derecho interno de cada Estado miembro las cuestiones de mayor especificidad. Así, el artículo 22 de la Propuesta establece normas de cariz general, como son la posibilidad de gestionar la SUP mediante un órgano de administración formado por uno o más administradores, el o los cuales deberán figurar en la escritura de constitución o la posibilidad de destitución del administrador mediante decisión del socio único.

La Propuesta deja a los Estados miembros la regulación de los aspectos más concretos del órgano de administración, como es el ejercicio del derecho a la defensa en caso de revocación del administrador o la posibilidad que los administradores sean personas físicas o jurídicas según lo permita el Derecho

interno. Ahora bien, el artículo 22.3 de la Propuesta fija un modelo de administración dual estableciendo que ‘el órgano de administración podrá ejercer todas aquellas facultades de la SUP que no sean ejercidas por el socio único o, en su caso, por el consejo de supervisión’, el cual, este último, tendría una función de control de la gestión de la sociedad que le confiere la dualidad al modelo establecido por la Propuesta.

En este segundo aspecto, es de especial interés la cuestión relativa a la personalidad física o jurídica del administrador, puesto que el artículo L. 223-18 del *Code de commerce* afirma que el administrador de la sociedad de responsabilidad limitada debe ser una o varias personas físicas, mientras que la legislación española, mediante el artículo 212 de la LSC dispone que los administradores de la sociedad podrán ser personas físicas, mas también jurídicas. Por ello, tal aspecto quedaría fuera de la armonización de la Propuesta de la SUP, manteniendo así tal diferencia legislativa entre ambos Derechos internos.

Por último, y todavía en lo que al órgano de administración de la sociedad se refiere, resulta destacable la disposición del artículo 22.6 de la Propuesta, que reza como sigue:

‘Las personas físicas que hayan sido excluidas por ley o resolución judicial o administrativa del Estado miembro de registro no podrán ocupar el cargo de administrador. Si el administrador ha sido excluido por una resolución judicial o administrativa en otro Estado miembro y dicha resolución sigue vigente, deberá hacerse pública de conformidad con el artículo 13. Un Estado miembro podrá denegar, como cuestión de orden público, el registro de una sociedad si un administrador es objeto de una exclusión en vigor de otro Estado miembro’.

Tal disposición no parece afectar a las normas ya existentes dentro de las legislaciones societarias francesa y española, puesto que tal norma no visa la administración de la sociedad en sí misma. Ahora bien, ésta tiene como objeto el

establecimiento de una mayor coherencia dentro del marco del Mercado único en lo que al Derecho de sociedades se refiere, creando un espacio armonizado donde la exclusión de un administrador dentro de un Estado miembro puede también tener efectos dentro de otro Estado miembro.

### **3.3.2. CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL SOCIO ÚNICO Y LA SOCIEDAD**

La auto-contratación resulta siempre problemática cuando ésta se da entre la sociedad y el socio que asume la doble condición de representante social y de tercero contratante. Mas es evidente dicho problema se acentúa en el escenario de contratos celebrados entre la sociedad unipersonal y el socio único<sup>62</sup>. Por ello, tanto la legislación francesa como española, así como el texto de la Propuesta, establecen mecanismos de control de la actuación del socio único que tienen como objetivo el de evitar los peligros derivados del conflicto de intereses y los riesgos de perjuicio para la sociedad en beneficio del socio único.

En Derecho francés, si bien las *conventions* concluidas entre la sociedad y el gerente que no es socio no presentan mayores dificultades puesto que éstas son sometidas al régimen de Derecho común, no es así cuando tal acto se da entre la sociedad y el socio único. Teniendo como objetivo la limitación del inherente riesgo que supone la auto-contratación en un contexto de unipersonalidad, la legislación francesa establece un régimen particular adaptado a una tal situación.

Dicho régimen se articula a partir del artículo 23-11 de la *Loi 89-108 du 31 décembre 1989* que, codificado en el artículo L. 223-19 del *Code de commerce*, establece que las *conventions* concluidas entre la sociedad y el socio único deben ser mencionados en el *registre des délibérations*:

---

<sup>62</sup> Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano et al., ‘*La Sociedad de Responsabilidad Limitada*’ (1ª edición, Aranzadi, 1998) 706

‘Por derogación de las disposiciones del primer párrafo, cuando la sociedad comprende de un solo socio y la *convention* se concluye con éste, solamente se hará mención al registro de decisiones [*délibérations*]’<sup>63</sup>.

Sobre la obligación de hacer mención en el *registre des délibérations*, hay que poner en relieve los siguientes aspectos: primero, que tal norma no hace distinción según que el socio único sea o no gerente, por lo que la disposición del artículo L. 223-19 del *Code de commerce* se aplicará indistintamente en ambos casos; segundo, que como afirma el artículo L. 223-20 del *Code de commerce*, tal formalidad no será necesaria en la conclusión de ‘*conventions* que tienen por objeto operaciones corrientes y concluidas a condiciones normales’<sup>64</sup>; y, por último, que salvo si es una persona jurídica, el socio único no podrá contractar préstamos con la sociedad, ni consentirse avances o garantirse contratos con terceros<sup>65</sup>.

Tal regulación aparece sorprendentemente laxa si se compara con la legislación española en la materia, puesto que ésta presenta un régimen notablemente más severo sobre las formalidades que siguen a la contratación entre el socio-único y sociedad. En este sentido, el apartado primero del artículo 16 de la Ley de Sociedades de Capital, consagrado éste a la contratación del socio único con la sociedad unipersonal, reza como sigue:

‘Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e

---

<sup>63</sup> Traducción propia: “Par dérogation aux dispositions du premier alinéa, lorsque la société ne comprend qu’un seul associé et que la convention est conclue avec celui-ci, il en est seulement fait mention au registre des décisions [*délibérations*]”.

<sup>64</sup> Artículo L. 223-19 CComm: ‘Las disposiciones del artículo L. 223-19 no son aplicables a los contratos que tienen por objeto operaciones corrientes y concluidas en condiciones normales’. Traducción propia: “Les dispositions de l’article L. 223-19 ne sont pas applicables aux conventions portant sur des opérations courantes et conclues à des conditions normales”.

<sup>65</sup> Michel Germain, Véronique Magnier, *Les sociétés commerciales, sociétés de personnes, SARL, SA, SAS – Sociétés cotées*, vol 2 (21<sup>a</sup> edición, L.G.D.J, 2014) 267

individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones'.

Asimismo, a la lectura del apartado segundo del artículo 16 podemos observar que tal requerimiento formal supone, además de una constancia documental de carácter probatorio propia del apartado primero, una condición de oponibilidad de los contratos frente a terceros en procedimientos concursales. El legislador español refuerza el control de la actuación del socio único estableciendo, en el apartado tercero del artículo 16, un mecanismo de responsabilidad del socio único frente a la sociedad de los beneficios que haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos, dándose ello en por plazo de dos años desde la celebración del acto.

Resulta especialmente interesante hacer mención de las diferentes consecuencias que se desprenden del uso del término '*convention*' utilizado en Derecho francés y el de '*contrato*', utilizado éste en la legislación española y europea. Como afirma Roncero Sánchez, la disposición española sobre el régimen especial de documentación y responsabilidad se aplicaría únicamente en los casos de contratos, esto es, entendiendo el término '*contrato*' como el negocio jurídico patrimonial de carácter bilateral que consecuentemente dejaría fuera del ámbito de aplicación a los actos jurídicos y a los negocios jurídicos unilaterales realizados entre la sociedad y el socio único como sería, por ejemplo, la constitución de una hipoteca. Por su parte, el Derecho francés, mediante el uso del término '*convention*', aparece más completo al englobar así tales negocios jurídicos.

Por su parte, Alonso Ureba sostiene que solamente una interpretación extensiva, no técnica, atendiendo a argumentos teleológicos, permitiría incluir también otras operaciones dentro del ámbito de aplicación de la disciplina<sup>66</sup>. En cualquier caso, la disposición europea, que utiliza el término '*contrato*', se aplica únicamente a los contratos que celebre el socio único con la sociedad unipersonal,

---

<sup>66</sup> Antonio Roncero Sánchez, 'La Sociedad de capital unipersonal' en Alberto Alonso Ureba, *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, vol 2 (1<sup>a</sup> edición, McGraw-Hill, 1996) 1158

aunque el Derecho francés opere una delimitación más amplia del ámbito de aplicación de la disciplina.

El formalismo que presentan las regulaciones francesa y española, si bien de diferente intensidad, contrasta con la redacción de la norma del artículo 5 de la Propuesta, que se estructura en dos párrafos, el primero de los cuales se limita a afirmar que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad se harán constar por escrito, algo que ya se recogía tanto en la 12.<sup>a</sup> Directiva como en la Directiva 2009/102/CE.

Por su parte, y también reprendiendo ambas Directivas, el párrafo segundo del artículo 5 de la Propuesta de SUP dispone como sigue:

‘Los Estados miembros gozarán de libertad para optar por no aplicar el apartado 1 a los contratos celebrados en condiciones de mercado en el curso ordinario de la actividad empresarial que no vayan en detrimento de la sociedad unipersonal’.

Esta norma resulta de especial interés desde el punto de vista de la legislación societaria francesa puesto que, de transponerse literalmente y como observa Lecourt, una tal disposición podría implicar una modificación del Derecho francés a la vista que “se enuncia en el artículo 5.2 que el socio es dispensado de esta consignación en la conclusión de contratos ‘celebrados en condiciones de mercado en el curso ordinario de la actividad empresarial que no vayan en detrimento de la sociedad unipersonal’, mientras que el artículo L. 223-20 del *Code de commerce*, tal formalidad no será necesaria en la conclusión de ‘contratos que tienen por objeto operaciones corrientes y concluidas a condiciones normales’”<sup>67</sup>.

Ahora bien, y como ya observaba Alonso Ureba en el análisis de la 12.<sup>a</sup> Directiva sobre la excepción a dicho régimen cuando se trate de ‘operaciones

---

<sup>67</sup> Benoît Lecourt, ‘La *Societas Unius Personae* : La nouvelle Société unipersonnelle à responsabilité limitée proposée par la Commission européenne’ [2014] Revue des sociétés 699

corrientes celebradas en condiciones normales', a nivel del Derecho de la Unión europea no se ha contemplado el contenido de esos negocios a efectos de establecer determinadas consecuencias cuando los mismos resulten abusivos para la sociedad, aspecto cuya regulación se confía, por tanto, al régimen específico que cada Estado miembro adopte<sup>68</sup>.

Así, el párrafo segundo del artículo 5 de la Propuesta de *Societas Unius Personae*, que reprende lo ya dispuesto tanto en la 12.<sup>a</sup> Directiva como en la Directiva 2009/102/CE, no aportaría nada de nuevo a ambos Derechos, puesto que la Propuesta no especifica el contenido de los negocios a los que ella se refiere ni incorpora medidas para impedir o compensar actuaciones abusivas del socio único en perjuicio de la sociedad<sup>69</sup>. En consecuencia, y ya que en ambos Derechos ya se incluyen disposiciones que tratan de reducir situaciones de conflicto de interés u compensar a la sociedad por los perjuicios que en tales casos se les puedan irrogar, tal formulación perpetuaría las diferencias legislativas entre los Derechos francés y español en lo que a este aspecto se refiere.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la disparidad que presentan tales disposiciones, parece que en este aspecto la Propuesta de *Societas Unius Personae* no aportaría ninguna novedad a ambos Derechos, visto que ésta no hace más que limitarse a reprender lo que ya se disponía en las Directivas anteriores y por ende dejando subsistir las existentes diferencias legislativas consecuencia de una redacción siempre dúctil.

---

<sup>68</sup> Alberto Alonso Ureba, 'La Sociedad unipersonal', en Alberto Alonso Ureba, José María Chico y Ortiz y Lucas Fernández, *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, (1<sup>a</sup> edición, Civitas, 1987) 94

<sup>69</sup> Antonio Roncero Sánchez, 'La Sociedad de capital unipersonal' en Alberto Alonso Ureba, *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, vol 2 (1<sup>a</sup> edición, McGraw-Hill, 1996) 1157

## **4. CONCLUSIONES**

La Propuesta europea para la armonización de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada se encuentra hoy paralizada. Pudiera considerarse que la existente armonización, operada por la Duodécima Directiva y por la Directiva 2009/102/CE, es suficiente para la aproximación entre las legislaciones de los diferentes Estados miembros, mas ésta no es la posición defendida en el presente trabajo.

En efecto, del análisis de las legislaciones societarias francesa y española se desprende que todavía hoy existen diferencias remarcables entre ordenamientos de misma tradición jurídica como son los aquí tratados. Tal afirmación se sustenta además en la constatación de la falta de tráfico económico transfronterizo de tales sociedades que ha sido revelado en la introducción, y que la Propuesta visa a revertir. Por ende, e independientemente del acierto de sus disposiciones, es en tales divergencias que la Propuesta puede aportar una armonización que garantice una mayor libertad de establecimiento y, por consiguiente, una mayor cohesión en el Mercado único.

La Propuesta aborda cuestiones clave como la simplificación administrativa en la creación de empresas, la libre elección del domicilio social registral, la apertura a la informatización del proceso de fundación de la sociedad y a su funcionamiento o la revisión de la función del capital social. Tales aspectos, o bien son tratados de forma diferente entre ambos ordenamientos, o directamente no aparecen suficientemente regulados en sus respectivas legislaciones. Es pues, bajo el impulso europeo, que la Propuesta para la armonización de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada puede aportar no solamente una mayor coherencia y cohesión entre los Derechos español y francés, sino que se encuentra en posición de modernizar ambos ordenamientos societarios, especialmente en lo relativo a la liberalización e informatización de este tipo societario.

Sin embargo, la Propuesta parece ser tan necesaria como incompleta. Como se ha revelado a lo largo del presente trabajo, ambos ordenamientos presentan numerosas divergencias de técnica jurídica, y no pocas veces la Propuesta abandona a la regulación interna de cada Estado miembro cuestiones de notable importancia. Observamos en este sentido la aplicación del sistema de fuentes en ámbitos como el registro de la sociedad, en los aspectos concretos de su administración o en lo relativo a las disposiciones que regulan los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad, entre otros.

Si bien no hay que olvidar que se trata de una Propuesta de Directiva y no de Reglamento, no es menos cierto que existe un margen importante para una mayor aproximación de las legislaciones francesa y española, así como, por extensión, de los ordenamientos del conjunto de los Estados miembros. Ello se podría dar por vía de una propuesta de armonización plena, técnica no desconocida por unas instituciones europeas que ya la utilizaron en lo que a la protección del consumidor se refiere. Mas una tal voluntad no existe, y prueba de ello es un texto transaccional presentado por el Consejo que no hace más que demostrar la intención de mantener un perfil de armonización mínima al respecto.

Hoy paralizada, la Propuesta para la armonización de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada ha demostrado las divergencias de enfoque legislativo que ordenamientos hermanos como el francés y español todavía mantienen, y que la Propuesta, en mayor o menor medida, está en posición de aproximar. A pesar del estado en el que se encuentra su texto, no hay lugar a dudas que, de forma vertical u horizontal, más rápida o más lentamente, la armonización de este tipo societario avanzará hacia una mayor cohesión y, cual fénix que renace de sus cenizas, las disposiciones de la Propuesta servirán, en un futuro, a la construcción de un verdadero Mercado único europeo.

## **5. BIBLIOGRAFIA**

### **I. Normativa**

#### **A. Derecho de la Unión europea**

- Duodécima Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único [1989] OJ L395/40.
- Directiva 2003/58/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de julio de 2003 por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas. [2003] OJ L221/13.
- Directiva 2009/102/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 16 septiembre de 2009 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único [2009] OJ L258/20.
- Directiva 2012/30/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre 2012 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como el mantenimiento y modificaciones de su capital.

- Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001 por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) [2001] OJ L294/1.
- Propuesta para la Directiva del Parlamento europeo y el Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada [2014] COM (2014) 212 final.
- Texto transaccional del Consejo sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y el Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada [2015] 8811/15, LIMITE, DRS 39, CODEC 706.

## B. Derecho francés

- Francia. Ordonnance 2014-863 du 31 juillet 2014 relative au droit des sociétés, prise en application de l'article 3 de la loi nº2014-1 du 2 janvier 2014 habilitant le Gouvernement à simplifier et sécuriser la vie des entreprises. Journal Officiel de la République Française, nº0177 du 2 août 2014, p. 12820.
- Francia. Loi nº2003-721 du 1er août 2003 pour l'initiative économique. Journal Officiel de la République Française, nº 179 du 5 août 2003, p. 13449.
- Francia. Loi 89-1008 du 31 décembre 1989 relative au développement des entreprises commerciales et artisanales et à l'amélioration de leur environnement économique, juridique et social. Journal Officiel de la République Française, nº1 du 2 janvier 1990, p. 9.

- Francia. Loi n° 85-697 du 11 juillet 1985 relative à l'entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée et à l'exploitation agricole à responsabilité limitée. Journal Officiel de la République Française du 12 juillet 1985, p. 7862.

### C. Derecho español

- España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Boletín Oficial del Estado, 3 de julio de 2010, núm 161, pp. 58472 a 58594.
- España. Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Boletín Oficial del Estado, 13 de junio de 2015, núm. 161, pp. 49779 a 49786.
- España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206, pp. 249 a 259.
- España. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Boletín Oficial del Estado, núm. 289, pp. 169 a 170.

## **II. Publicaciones**

### **A. Libros**

- Alberto Alonso Ureba, *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, vol 2. (1<sup>a</sup> edición, McGraw-Hill, 1996).
- Alberto Alonso Ureba, José María Chico y Ortiz y Lucas Fernández, *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, (1<sup>a</sup> edición, Civitas, 1987).
- Antonio J. López Estudillo, *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada* (1<sup>a</sup> edición, Civitas 1996).
- Fernando Rodríguez-Artigas, et al. *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, vol 2 (1<sup>a</sup> edición, McGraw-Hill 1996).
- Jean-Paul Valuet et al. *Code des sociétés commenté* (32<sup>a</sup> edición, Dalloz, 2016).
- Maurice Cozian, *Droit des sociétés* (28<sup>a</sup> edición, Lexisnexis, 2016).
- Ménendez, A., Rojo, A., *Lecciones de Derecho mercantil*, (13<sup>a</sup> edición, Aranzadi, 2015).
- Michel Germain, Véronique Magnier, *Les sociétés commerciales, sociétés de personnes, SARL, SA, SAS – Sociétés cotées*, vol 2 (21<sup>a</sup> edición, L.G.D.J, 2014).
- Nicolas Rontchevsky et al. *Code de commerce annoté* (112<sup>a</sup> edición, Dalloz, 2017).

- Ubaldo Nieto Carol, *La Sociedad de responsabilidad limitada* (1<sup>a</sup> edición, Dykinson, 1998).
- Xavier Henry et al., *Code civil annoté* (117<sup>a</sup> edición, Dalloz, 2017).

## B. Artículos

- Audrey Kravets, ‘Discussion Report: The Proposal for a Directive on the Single-Member Private Limited Liability Company’ [2015] European Company and Financial Law Review.
- Baptiste Thornary ‘Country Reports – France’ (2015) SME Investment and Innovation: France, Germany, Italy and Spain.
- Benoît Lecourt, ‘Société unipersonnelle à responsabilité limitée (SUP) : accord du Conseil sur une orientation générale’ [2015] Revue des sociétés.
- Corrado Malberti, ‘The relationship between the *Societas Unius Personae* proposal and the *acquis*: Creeping Toward an Abrogation of EU Company Law?’ [2015] European Company and Financial Law Review.
- Gaudencio Esteban Velasco, ‘La Propuesta de Directiva sobre la “Societas Unius Personae” (SUP): el nuevo texto del Conejo de 28 de mayo de 2015’ [2015] Anales de la Academia Matritense del Notariado.

- Lorenzo Prats Albentosa, ‘Ley de emprendedores: del emprendedor de responsabilidad limitada a los apoderamientos electrónicos’ [2013] Diario la Ley.
- Luis Antonio Velasco San Pedro, ‘De la *Societas Privata Europaea* a la Societas Unius Personae en las propuestas europeas’ [2017] Cuadernos de Derecho Transnacional.
- Miguel Fernández; Blanca Navarro ‘Country Reports – Spain’ (2015) SME Investment and Innovation: France, Germany, Italy and Spain.
- Oficina Económica y Comercial, Departamento de Información de Inversiones y Coordinación ‘Directorio de empresas españolas establecidas en Francia’ (ICEX España Exportación e Inversiones, 2010).
- Pierre-Henri Conac, ‘The Societas Unius Personae (SUP): A “Passport” for Job Creation and Growth’ [2015] European Company and Financial Law Review.
- Vanessa Knapp, ‘Directive on Single-Member Private Limited Liability Companies: Distributions’ [2015] European Company and Financial Law Review.

### **III. Recursos en línea**

- Final Report on the Opportunities for the Internationalisation of European SMEs (2011) European Commission,  
<http://bookshop.europa.eu/en/opportunities-for-the-internationalisation-of-european-smes->

[pbNB0414189/downloads/NB-04-14-189-EN-N/NB0414189ENN\\_002.pdf?FileName=NB0414189ENN\\_002.pdf&SKU=NB0414189ENN\\_PDF&CatalogueNumber=NB-04-14-189-EN-N](http://pbNB0414189/downloads/NB-04-14-189-EN-N/NB0414189ENN_002.pdf?FileName=NB0414189ENN_002.pdf&SKU=NB0414189ENN_PDF&CatalogueNumber=NB-04-14-189-EN-N).

- Embajada de Francia en Madrid, (2016) ‘Intercambios Comerciales entre Francia y España en 2015’ <<http://www.ambafrance-es.org/Intercambios-comerciales-entre>>.
- Cámara de Comercio de Francia en España (2016) ‘Relaciones Comerciales: Francia-España’ <<http://www.lachambre.es/infos-de-espana/comercio-exterior/relaciones-comerciales-francia-espana/>>.
- European Commission. *Commission staff working document: impact assessment accompanying the document Proposal for a Directive of the European parliament and the Council on single-member private limited liability companies*; SWD (2014) 124 final <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014SC0124&from=EN>>.

#### **IV. Jurisprudencia**

- STJCE de 9 de marzo de 1999, Centros, C-212/97, *Rec.* 1997, p. I-01459.
- STCJCE de 5 de noviembre de 2002, Überseering, C-208/00, *Rec.* 2002, p. I-9919.
- STJCE de 16 noviembre de 2008, Cartesio, C-210/06, *Rec.* 2008, p. I-09641.

- STJUE de 12 de julio de 2012, Vale, C-378/10, *Rec.* 2012.
- Cour de cassation, 25 septembre 2012, n° 11-223337, *Rev. soc.* 2012.

